

EXPTE. 269/2025

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FASE DE FORMACIÓN EN EMPRESA U ORGANISMO EQUIPARADO DE LOS GRADOS D Y E, DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

A. INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE ESTA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.



El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 ya que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”. Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I – Antecedentes.

Con fecha 14 de abril de 2025 se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), resolución de 15 de noviembre de 2024 de esa Dirección General por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden referenciado, así como resolución por la que se deja constancia del cumplimiento del referido trámite. En esta última se indica que tuvo lugar entre el 19 de noviembre y el 11 de diciembre de 2024, habiendo sido diez las personas que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/19	

solicitaron información y realizaron aportaciones al contenido del proyecto, limitándose la resolución a señalar al respecto que como respuesta se les informó de que la consulta pública previa no sustituye al trámite de audiencia pública, y que el procedimiento de información pública del borrador de orden se llevará a cabo mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

II – Marco normativo.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula, en el Capítulo V del Título I, la Formación Profesional. Esta norma fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional que, al decir de la propia norma, en su exposición de motivos, reinventa el modelo de Formación Profesional, introduciendo cambios de calado en relación al currículo, a las ofertas formativas, al carácter dual de las enseñanzas, a la orientación profesional o al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales. Esta Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, profundiza en lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y a ella deben entenderse hechas las referencias que se contienen, de acuerdo con lo establecido en su Disposición final tercera, al derogarse expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como establece su disposición adicional sexta, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, esa ley tiene carácter básico.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada comunidad autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de una nueva cultura del aprendizaje.

Esta norma compele a las Administraciones educativas a establecer los currículos correspondientes a los Grados D y E, dentro de sus respectivas competencias, y del marco establecido por las leyes orgánicas precitadas. Por su parte, el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional, establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/19	

compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “(...) *la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias*”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.



III – Competencia y rango normativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular de las enseñanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “*la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*”.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En cuanto al rango normativo del proyecto sometido a informe, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*”. Y el artículo 46.4 establece que revestirán la forma de orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/19	

En este sentido, encontramos la referida habilitación para dictar orden en la disposición adicional tercera del actual borrador de proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que actualmente se encuentra en tramitación. Mediante la referida disposición se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en citado decreto.

En cuanto a la forma, el art. 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de orden consiste, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, en regular la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto se estructura en una parte expositiva; una parte dispositiva y una parte final. La parte dispositiva comprende veintinueve artículos distribuidos en cuatro capítulos y se estructura de la siguiente forma:

- Capítulo I: Disposiciones generales:
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
 - Artículo 2. Finalidad de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 3. Definiciones.
 - Artículo 4. Aspectos generales de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 5. Régimen general.
 - Artículo 6. Régimen intensivo.
 - Artículo 7. Formación en empresas u organismos equiparados en los grados E.
- Capítulo II: Funciones y perfiles participantes en la fase de formación en empresa.
 - Sección 1.ª Personal docente.
 - Artículo 8. Coordinador o coordinadora dual.
 - Artículo 9. Tutor o tutora dual del centro.
 - Artículo 10. Tutor o tutora del grupo.
 - Artículo 11. Seguimiento del alumnado durante la fase de formación en empresas u organismos equiparados.
 - Sección 2.ª Empresas u organismos equiparados.
 - Artículo 12. Identificación de las empresas y organismos equiparados.
 - Artículo 13. Compromisos de participación de la empresa durante la fase de formación en empresa u organismo equiparado
 - Artículo 14. Tutor o tutora dual de la empresa.
 - Sección 3.ª Personas en formación.
 - Artículo 15. Asignación del alumnado para la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 16. Requisitos del alumnado para la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	23/04/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/19	

- Artículo 17. Compromisos de participación del alumnado durante la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.
- Capítulo III: Organización de la estancia de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 18. Convenio de colaboración.
 - Artículo 19. Periodo de realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 20. Distribución horaria de la fase de formación en empresa u organismo equiparado
 - Artículo 21. Situaciones excepcionales.
 - Artículo 22. Tramitación de solicitudes para autorizar la realización de la fase de formación de empresa u organismo equiparado en situaciones excepcionales.
 - Artículo 23. Interrupción de la actividad formativa durante la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 24. Exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
 - Artículo 25. Tramitación de solicitud de exención total o parcial de la fase de formación en empresa u organismo.
 - Artículo 26. Permanencia.
- Capítulo IV: Gestión de la fase de formación en empresas u organismos equiparados.
 - Artículo 27. Plan de formación inicial.
 - Artículo 28. Plan de formación individual.
 - Artículo 29. Inclusión de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la programación didáctica.

La parte final comprende dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.


V – Observaciones.

1.- A la parte expositiva.

Consideramos que, aun cuando la referencia realizada a la normativa estatal y autonómica que se pretende realizar resulta adecuada y clarificadora, la parte expositiva debería ser modificada y ampliada, de estimarlo oportuno el centro directivo proponente, en orden a consignar en ella una exposición clara sobre los objetivos y finalidades perseguidos con la aprobación de la norma, las principales novedades reflejadas en la misma, así como sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación. En tal sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Párrafo 2º. Al citarse expresamente la numeración del artículo de una norma resulta innecesaria la referencia al título y capítulo en el que se haya inserto, por lo que debería realizarse la siguiente corrección: “*La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por su parte, define la Formación Profesional en su Título I, dentro del Capítulo V, en el su artículo 39.2, indicando que (...)*”. Asimismo se observa la errata consistente en la existencia de unos símbolos (+) situados delante de la palabra “ciudadanía”.

Debe señalarse que la parte expositiva no incorpora justificación alguna del cumplimiento de los principios de buena regulación. En ente sentido se infringe lo preceptuado por el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	23/04/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/19	

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Además la referencia a estos principios en la parte expositiva no deberá limitarse a la reproducción de la definición de los mismos incorporada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, recientemente el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.*

Por último y con respecto al último párrafo de la parte expositiva, se propone su modificación en el sentido que sigue:

“En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, de acuerdo con lo establecido en la disposición final xxxx del Decreto XX/XXXX, de XX de XX de 2025, (consignar la que habilite a la persona titular de la Consejería a desarrollar lo previsto en el mismo), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO”.

2.- A la parte dispositiva.



-De carácter general:

Dado que el presente proyecto viene a desarrollar lo establecido en el Decreto XXX por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en tramitación, entendemos que a lo largo del texto el mismo debería ser citado. En concreto el actual borrador 1 del Decreto se refiere a la formación en empresa u organismo equiparado en sus artículos 10, 11, 12, 17, 18, 25, 26 y 35.

El título de los artículos debe ir en cursiva:

Siguiendo con las directrices de técnica normativa, en concreto con la número 29, la composición de los artículos se realizará de la siguiente manera:

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**
Este Real Decreto se aplica a la ...”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/19	

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra y un punto al final}.

Debería revisarse todo el articulado del texto en este sentido. A modo de ejemplo, debería sustituirse “Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.” por “Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*”

-Artículo 3. *Definiciones.*

Entendemos que sería conveniente iniciar el artículo, a continuación del título, con la siguiente frase: “*A los efectos de la presente orden, se entenderá por:*”

Debe revisarse la numeración de los apartados, por cuanto la del n.º 1 se repite.

Definición de “*actividades formativas durante la fase de formación en empresa u organismo equiparado*”. Entendemos que en aras de una mayor claridad y simplicidad, debería unificarse con la de “*fase de formación en empresas*”.


Definición de “*contrato de formación en alternancia*”, debe corregirse la siguiente errata: “(...) *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*”.

Definición de “*dinamizadores*”: dado que tal figura no vuelve a ser mencionada a lo largo del resto del texto del proyecto, se se somete a la consideración del órgano proponente su traslado a, por ejemplo, la sección 1ª (personal docente) del Capítulo II (Funciones y perfiles participantes en la fase de formación en empresa), utilizando la denominación de “*dinamizadores y dinamizadoras de la Formación Profesional Dual*”, esto es docentes con funciones de prospección y dinamización de la Formación Profesional Dual, utilizando los términos empleados por las resoluciones a continuación citadas.

Por otra parte podría hacerse mención en este punto a la Red Andaluza de Dinamización de la Formación Profesional Dual, creada por Resolución de 8 de abril de 2022 de la Dirección General de Formación Profesional, actualizada mediante Resolución del mismo órgano de 22 de febrero de 2024 y también, en su caso, a la figura de las “*personas prospectoras de empresas*”, prevista en el artículo 172 del Real Decreto Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En este sentido esta definición debería unificarse con la de “*prospección*”, recogida en el actual apartado 12 del artículo.

Definición de “*PYME*”: al igual que en el caso anterior, el término no vuelve a reproducirse en el texto, por lo que puede carecer de sentido su inclusión en este artículo. En el caso de que no se considerara oportuna su eliminación, entendemos que resultaría más ajustado señalar que la definición puede encontrarse en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, sin necesidad de señalar “*que se aplica también en España*”.

Se somete a la consideración del órgano directivo proponente la inclusión de la definición de “*oferta modular diferenciada*”, dado que ello clarificaría su comprensión dado que se repite en varias ocasiones en el texto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/19	

-Artículo 4. *Aspectos generales de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.*

Apartado 2. Entendemos que dentro de las modalidades de impartición en las ofertas de grado D debería matizarse que, con respecto a los ciclos de grado básico, la estancia de formación en empresa u organismo equiparado se realizará, con carácter general, en régimen general, con base en lo establecido por los artículos 88.1 y 159.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

-Artículo 6. *Régimen intensivo.*

Apartado 1.d) Se observan las siguientes erratas: “~~En base a~~ Con base en la disposición transitoria quinta (...) y de conformidad ~~al~~ con el Real Decreto (...).

Por otra parte la designación oficial de las normas debe ser consagrada de forma completa, por lo tanto deberá reflejarse:

“*Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual*”.

Apartado 3. Teniendo en cuenta que la organización territorial de la Junta de Andalucía admitiría la existencia de Delegaciones del Gobierno, Delegaciones provinciales y Delegaciones Territoriales en función de lo que en cada momento se disponga mediante decreto del Consejo de Gobierno (artículo 2 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía), en el referido apartado se propone aludir a los “*órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de educación y formación profesional*”, en lugar de a las “*Delegaciones Territoriales de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional*”. Idéntica observación se realiza con respecto a los artículos 7.2, 21, 22.4, 22.5 y 25.5.

Por otra parte se propone la supresión de los paréntesis que figuran en la última frase del párrafo.

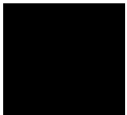

-Artículo 7. *Formación en empresas u organismos equiparados en los grados E.*

Apartado 2. En el mismo se prevé que cuando un curso de especialización no contemple la fase de formación en empresa, de podrá determinar la idoneidad de la estancia de formación, previa decisión colegiada del equipo docente para la totalidad del grupo, siendo necesario para ello que el coordinador dual la solicite al Servicio de formación profesional de la correspondiente Delegación Territorial.

Consideramos que el procedimiento de solicitud se encuentra escasamente descrito, por lo que para mayor seguridad jurídica podría detallarse, como se hace en el artículo 22 del borrador con respecto a la tramitación de solicitudes para autorizar la realización de la fase de formación de empresa u organismo equiparado en situaciones excepcionales, la indicación de los medios de presentación, plazos, etc.

-Artículo 8. *Coordinador o coordinadora dual.*

Sometemos a consideración del órgano proponente si en este artículo no debería plasmarse, al igual que se hizo en la Orden de 21 de diciembre de 2021 o en la de 20 de enero de 2023, por las que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	23/04/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/19	

se convocaron proyectos de Formación Profesional dual, el reconocimiento de la labor de coordinación como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente, así como el procedimiento conducente a su certificación.

-Artículo 10. Tutor o tutora del grupo.

Debe significarse que se trata de un perfil profesional no contemplado en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. De hecho la función que le atribuye el primer párrafo de este artículo del borrador correspondería, según el artículo 166 de la referida norma estatal, a los tutores duales de centro.

Por otra parte, en virtud de lo establecido por el artículo 155.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la asignación del alumnado a las empresas u organismos equiparados no corresponde al tutor o tutora del grupo en coordinación con el coordinador o coordinadora dual, como se señala, sino conjuntamente por un representante de la empresa y los representantes del centro, con base en criterios objetivos de competencia e idoneidad establecidos en el centro y acordados con la empresa, por lo que entendemos necesaria la correspondiente corrección.

-Artículo 11. *Seguimiento del alumnado durante la fase de formación en empresa u organismos equiparados.*


Apartado 2. Tras la lectura del mismo no queda clara la naturaleza del “cuaderno de seguimiento” al que se hace referencia y que será utilizado por el alumnado para el control y evaluación de las actividades formativas, ni dónde puede obtenerse el mismo o si por ejemplo resulta susceptible de ser descargado desde el sistema de información Séneca.

Por otra parte, la existencia de dicho cuaderno no encuentra reflejo en la documentación de seguimiento y evaluación de la fase de formación en empresa u organismo equiparado relacionada en el proyecto de ORDEN QUE REGULA LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y TITULACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, actualmente en tramitación. Por todo ello entendemos conveniente la aclaración de tal extremo.

Apartado 4. Nos planteamos si en este artículo no debería contemplarse, al igual que se hizo en las órdenes de 21 de diciembre de 2021 y de 20 de enero de 2023, por las que se convocaron proyectos de Formación Profesional dual, la indemnización por los desplazamientos que efectúen los tutores o tutoras duales del centro para llevar a cabo el seguimiento del alumnado durante la fase de formación en empresa, conforme a la normativa correspondiente a indemnizaciones por razones del servicio de la Junta de Andalucía.

En las referidas órdenes se establece la necesidad de autorización expresa de la persona titular de la dirección del centro docente para efectuar el desplazamiento y la posterior certificación de la realización del mismo y los requisitos para la justificación de gasto, haciéndose referencia a lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

-Artículo 12. *Identificación de las empresas y organismos equiparados.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/19	

Apartado 4. Se observa la siguiente errata:

“(..) salvo que la estancia formativa se formalice por sí misma con un contrato formativo específico, de conformidad con el artículo 55.6 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo”.

-Artículo 13. Compromisos de participación de la empresa durante la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Apartado 2. Aun cuando debe entenderse que el plazo se expresa en días hábiles, entendemos que para mayor seguridad jurídica tal extremo debería ser plasmado.

Idéntica consideración se realiza con respecto al contenido del artículo 28.6.

-Artículo 16. Requisitos del alumnado para la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Apartado 2. Se considera más adecuada la siguiente redacción:


“(..) de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que determina la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación”.

*-Artículo 25. Tramitación de solicitud de exención total o parcial de la fase de formación en empresa u organismo **equiparado**.*

Apartados 1 y 2. Se observa una aparente contradicción en el contenido de los mismos, por cuanto el primero establece que la exención se solicitará en el centro docente donde se haya formalizado la matrícula, mediante registro presencial o electrónico, mientras que de la lectura del apartado 2 parece desprenderse que la presentación deba ser necesariamente presencial.

Apartado 5. Consideramos conveniente añadir que *“El recurso de alzada deberá resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*

Contra la resolución del recurso de alzada las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar la notificación de la resolución, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/19	

3.- A la parte final.

De carácter general.

Consideramos oportuna la inclusión de una disposición adicional, que podría ser la primera, relativa a la protección de datos de carácter personal, que tendría un contenido como el que sigue, o similar:

“1. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional será responsable del tratamiento de los datos personales de las personas participantes en los procedimientos regulados por la presente orden, garantizará el ejercicio de sus derechos y asumirá las obligaciones que le asigna el Reglamento General de Protección de Datos.

2. Conforme al artículo 29 del Reglamento General de Protección de Datos, los servicios competentes en materia de Formación Profesional de los órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de educación y formación profesional, la dirección de los centros educativos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y las personas representantes de la titularidad de los centros privados concertados actúan en esta materia bajo la autoridad del responsable del tratamiento y las personas participantes en los procedimientos ejercerán ante ellos los derechos que les reconoce dicho Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al responsable del tratamiento.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el responsable del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este, estarán sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1 .f) del Reglamento General de Protección de Datos.

Asimismo consideramos necesaria la inclusión de una disposición derogatoria única, situada inmediatamente antes que las disposiciones finales, cuyo tenor sería el siguiente (si no se señala la expresa derogación de normas):

“Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente orden”.

De carácter particular.

- Disposición adicional segunda. Exclusión de la posible exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Se observa la siguiente errata: “De conformidad con el artículo ~~sexto, apartado uno~~ 6.1 del Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo (...)”.

- Disposición transitoria ~~primera~~ única. *Fase de formación en empresas u organismos (...)*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/19	

-Anexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 j) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública y el artículo 12.11 del Decreto 622/2019, 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el centro directivo debe promover la normalización de los formularios, ateniéndose a lo previsto en la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada por Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública.

El órgano responsable del mantenimiento del Registro de Procedimientos y Servicios procederá a la normalización e inscripción de los formularios y, en su caso, modelos específicos, a solicitud de esta Secretaría General Técnica.

B. INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitido, se realizan las siguientes observaciones:

0.- Lista de control.

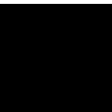
Se observa que por error figura en la denominación del proyecto normativo el de “Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía” y no la del proyecto de orden objeto del presente informe.

1.- Resumen ejecutivo.

1.1.- Oportunidad de la propuesta. Además de señalarse que la norma desarrolla el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, entendemos que debería asimismo señalarse que lo hace con respecto al DECRETO XXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. En posteriores versiones de la MAIN, una vez aprobado el mismo, se consignará su número y fecha.

4. Tramitación. Informes y dictámenes recabados.

Se puede reflejar en este apartado, aparte de este “Informe de validación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional” los siguientes, que serán solicitados por este órgano una vez adoptado el correspondiente acuerdo de inicio y

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/19	

paralelamente a la realización del trámite de audiencia e información pública, sin perjuicio de otros cuya necesidad pudiera ser apreciada con posterioridad:

- Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Agencia Digital de Andalucía.
- Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Se comunicará el proyecto al Instituto Andaluz de la Mujer, con carácter previo a su aprobación y una vez recibido el Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.

02.03.02. Principio de eficacia. Justificación de que la disposición a aprobar es el instrumento más adecuado para lograr los objetivos perseguidos.

En el segundo párrafo se ha consignado erróneamente la descripción de las materias que, con base en el Decreto XXX/2025, *Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, desarrolla el presente proyecto de orden.

03.02 Elementos novedosos.

Este apartado debería ser ampliado, más allá de exponer el nuevo carácter dual atribuido por la normativa estatal a la Formación Profesional, en el sentido de detallar las innovaciones concretas que establece la orden.

03.03.02 Relación con las normas de rango superior.



Se echa en falta la indicación de que la norma desarrolla el *Decreto XXXX, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, actualmente en tramitación.

04.01 Impacto económico.

Este apartado debería ampliarse, especialmente mediante la evaluación de los impactos que pueda generar en la PYMES la aprobación de la norma, tal y como se establece en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

04.02 Impacto económico-financiero y presupuestario.

No se reflejan aspectos establecidos en la Guía Metodológica, a la que nos remitimos, tales como la identificación del impacto económico-financiero y presupuestario conforme a la estructura del presupuesto, concretándose a qué partida o partidas presupuestarias corresponden los diversos gastos descritos (impacto presupuestario derivado del desplazamiento del profesorado de seguimiento, cargas financieras asociadas al desarrollo normativo, impacto presupuestario asociado al desarrollo del Sistema de Información Séneca).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	23/04/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/19	

Tampoco se refleja si las actuaciones se acometerán con los recursos personales y materiales con los que ya cuenta la correspondiente sección presupuestaria, en cuyo caso se deberá justificar adecuadamente esta circunstancia. En caso contrario habrá de concretarse si los créditos necesarios están previstos en el presupuesto vigente, identificándolos adecuadamente, o si se trata de un coste adicional a dicho presupuesto. En ambos casos se tendrá que explicar y detallar suficientemente el impacto de las medidas propuestas.

También debe facilitarse el escenario plurianual estimado del gasto derivado de las medidas propuestas, detallándose la información relativa a la financiación con el mayor nivel de desagregación posible. Deberá además analizarse si el coste de la propuesta normativa puede ser asumido con los créditos disponibles o se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias.

Por otra parte sometemos a la consideración del órgano proponente el reflejo en este apartado de otros costes, tales como el importe por las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan a esta Consejería por prácticas no remuneradas, el de la gestión de las correspondientes altas y bajas en el sistemas de la Seguridad Social, los gastos derivados de la suscripción de póliza de accidentes para cubrir los que pueda sufrir el alumnado con motivo de la realización de la formación, etc.



05. Evaluación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta.

Aun cuando se identifican las cargas administrativas que genera el proyecto, tanto para el alumnado como para las empresas u organismos equiparados, no se procede a su cuantificación utilizando factores como el número de veces al año que se presenta una solicitud, número de trámites que se eliminan, población a la que se dirige (número de alumnos o empresas), en orden a establecer si suponen un incremento o una reducción con respecto a las actualmente vigentes.

De acuerdo con el apartado 2.6 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, dedicado a la evaluación de las cargas administrativas, la finalidad de este estudio es identificar las cargas administrativas y realizar una estimación de su cuantificación económica, indicando: las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior; las cargas administrativas que se hayan mantenido o introducido. Se deberá justificar el mantenimiento y/o introducción de nuevas cargas administrativas desde el punto de vista de los objetivos que se persiguen con la iniciativa normativa. Tales aspectos no vienen reflejado ni en el cuadro resumen ni en el cuerpo de la MAIN, por lo que se aconseja su revisión conforme a la citada Guía Metodológica.

En este sentido deberá incluirse en la MAIN debidamente cumplimentado el anexo VII. “Identificación y medición de cargas administrativas” de la ya mencionada Guía. Como ha indicado la Secretaría General para la Administración Pública en su informe de 10 de octubre de 2024 al proyecto Decreto por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía, *“Al respecto, hemos de expresar que los proyectos normativos que- aún no imponiendo nuevas cargas administrativas- mantienen las existentes en las normas que derogarán, deberían identificar las cargas administrativas que se derivarán de su aplicación, así como valorarlas para concluir si están justificadas y son necesarias y proporcionales. En el supuesto de que no lo fueran, habría que reducirlas o suprimirlas, reflejándolo todo ello en la correspondiente MAIN.*

De lo contrario, es decir, si las nuevas normas no identificaran, ni reconsideran la necesidad y proporcionalidad de las cargas administrativas establecidas por las normas preexistentes, se podrían

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/19	

mantener indebidamente cargas administrativas impuestas por normas aprobadas muchos años atrás”.

De acuerdo con el apartado 2.6 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, “Evaluación de las cargas administrativas”, y en concreto su apartado 2.6.2.3 en cuanto a la medición de las cargas administrativas y su reducción, se debe realizar un estudio de las cargas para hacer una medición lo más aproximada posible a la realidad, para ello se deben tener en cuenta factores como pueden ser número de veces al año que se hace una solicitud, número de trámites que se eliminan, población a la que se dirige (número de personas o empresas), a modo de ejemplo podríamos considerar:



a) Para calcular los costes de una carga administrativa podemos encontrarnos ante estas situaciones:

- Si se mantienen las mismas cargas que en la normativa existente, aunque se recoge la posibilidad de efectuar el procedimiento de forma electrónica. Habrá que consignar dos resultados, el coste del procedimiento presencial, y el coste del procedimiento electrónico, poniendo de manifiesto el posible ahorro para la persona a quien se dirige la norma que utilice los medios electrónicos.
- Si se elimina en la nueva normativa el procedimiento presencial, regulándose tan solo un procedimiento electrónico. En este supuesto habrá que calcular el coste del procedimiento presencial por un lado y por otro el coste del procedimiento electrónico que se pretende implantar, la diferencia entre los dos valores será el ahorro que se produce en cargas administrativas.
- Si en la nueva normativa se reducen cargas administrativas, en el sentido de eliminación de documentos a aportar, o de reducción de formalizaciones, habrá que calcular esta reducción.
- Si se introducen nuevas cargas administrativas será necesario además del cálculo, la justificación de las mismas.

Para la medición de cargas administrativas, se utilizará como referencia el método simplificado de medición de cargas administrativas que se recoge en el Anexo V de la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” conforme a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Asimismo, en el Anexo VI de la guía, se incluye un modelo de ficha que facilita a recopilación de información para la identificación y medición de cargas administrativas.

07. Medios electrónicos.

El mismo deberá ser cumplimentado con base al informe que emita al respecto la Agencia Digital de Andalucía, que también versará el impacto presupuestario en el ámbito TIC, según dispone el artículo 7 bis 1.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho informe será solicitado, junto con los demás informes preceptivos, por esta Secretaría General Técnica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/19	

08. Impacto sobre la protección de datos personales.

Sería necesario hacer referencia a las concretas actividades de tratamiento a las que se incorporarán los datos personales que se recaben en la tramitación de los procedimientos establecidos en el proyecto de orden, que asimismo deberán ser reflejados en la misma. Debe señalarse su denominación, el código del procedimiento asociado y el enlace desde el que se pueda descargar la información general del mismo.

En el caso de ser necesario, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos, sería necesario dar de alta en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería las actividades de tratamiento que no hayan sido creadas.

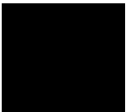

Asimismo deberá incluirse en este apartado de la MAIN el Análisis del Impacto en la Protección de Datos Personales según el modelo proporcionado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de las actividades de tratamiento.

Por lo expuesto, en el caso de que como se señala no figuran en el Inventario de Actividades de Tratamiento de Datos con relación a la fase de formación en empresas más actividades que las asociadas al procedimiento 1711 (estancias en otros países de la Unión Europea), deberá promoverse por el órgano proponente el alta el el mismo de las actividades necesarias. Por ejemplo para el procedimiento previsto en el artículo 22 del proyecto (tramitación de solicitudes para autorizar la realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en situaciones excepcionales) o en el 25 (tramitación de solicitud de exención total o parcial de la fase de formación en empresa u organismo equiparado). Sin la referida actualización no se podrán realizar el correspondiente análisis de riesgos.

Se echa en falta que se haga referencia al análisis de riesgos que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, como responsable de tratamiento, debe llevar a cabo.

En este sentido, se recuerda que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) en su artículo 25, al regular el principio de protección de datos por diseño y por defecto, establece que “teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.”

Por lo que al análisis de riesgos se refiere, el artículo 24 del RGPD establece que “teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/19	

tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.”

Por su parte, en el apartado 2.9 de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN se indica que la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. El riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo o si el riesgo es alto.

El RGPD prevé que las medidas de cumplimiento deban aplicarse en función del riesgo que el tratamiento suponga para los derechos y libertades de los interesados, para lo cual se realizará por el responsable del tratamiento una valoración del riesgo partiendo de la descripción del tratamiento, del tipo y cantidad de datos objeto de tratamiento, de los colectivos y el número de personas afectadas, la identificación de riesgos para los derechos y libertades, de la descripción de las medidas que se proponen para minimizarlos y de la valoración del riesgo residual. Los niveles de riesgo que se identifiquen deben ser resultado de un proceso de evaluación y análisis de la información facilitada por los responsables o encargados del tratamiento o por quienes en el desempeño de su trabajo estén más implicados en la operatividad del mismo y del sometimiento a los criterios de riesgo establecidos por la autoridad de control. Cuando el análisis arroje un riesgo alto o muy alto debe plantearse si cabría sustituir el tratamiento propuesto por otro u otros que presenten un menor nivel de riesgo.


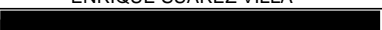
El análisis de la nueva norma contendrá, al menos de modo sumario, el resultado de los análisis de riesgos de las actividades de tratamiento que se hayan identificado. A este respecto, podrán tenerse en cuenta alguna de las numerosas metodologías existentes para realizar el análisis de riesgos.

En este sentido, recientemente el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha dictado unas Orientaciones para el Análisis del impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas y un modelo de Análisis de impacto, a cuya lectura nos remitimos. De estas orientaciones se destacan las siguientes previsiones:

“La aplicación del principio de protección de datos desde el diseño recogido en el artículo 25 RGPD en el ámbito de la elaboración de disposiciones normativas convierte en especialmente relevante la necesidad de que en los mismos se contemple un adecuado análisis de los tratamientos de los datos personales, incluyendo las previsiones y garantías que exige la normativa sobre protección de datos. Dicho análisis, junto con el informe preceptivo emitido por la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los casos en que corresponda, conformarían una "Memoria relativa a la protección de datos" que, bien como documento autónomo o bien integrado en la "Memoria de Análisis de Impacto Normativo", debería formar parte de la documentación necesaria para la aprobación de la norma.

(...) El apartado 1.d) del artículo 15, sobre las funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de los Estatutos del Consejo establece que será función de ésta: d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.

Por tanto, de conformidad con sus Estatutos, se deberá solicitar preceptivamente informe a la Comisión Consultiva del Consejo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que prevean o determinen un tratamiento de datos personales, que desarrollen normas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/19	

relativas a la protección de los datos personales o cuando regulen medidas para garantizar el cumplimiento de la normas de protección de datos.

Con carácter general, siempre que el AIPD realizado de conformidad con las presentes orientaciones haya concluido que existe algún impacto en la protección de datos personales, se deberá solicitar el citado informe a la Comisión Consultiva, acompañándose el proyecto de disposición normativa del AIPD cuando éste exista. En caso de existir dudas, el órgano directivo impulsor de la propuesta normativa podrá realizar consulta formal al Consejo sobre la necesidad de informe preceptivo”.

11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia e información pública y petición de informes y dictámenes.

Se debe reflejar que, en cumplimiento de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Agencia Digital de Andalucía.
- Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Se comunicará el proyecto al Instituto Andaluz de la Mujer, con carácter previo a su aprobación y una vez recibido el Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.

Por último y en atención a la naturaleza de la norma, se considera necesario que se contemple en este apartado de la MAIN y se realice, claro está, trámite de audiencia a otras Consejerías cuyas competencias se encuentren relacionadas con la materia regulada, especialmente a la de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.


12. Evaluación ex post de la norma.

De acuerdo con el apartado 2.13 de la Guía Metodológica, en este apartado se recogerá la metodología, plazos y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevar a cabo esta evaluación ex post, pudiendo abordarse desde el inicio de la tramitación de la norma, aunque su inclusión no es obligatoria hasta la versión final de la MAIN.

En el apartado 1 de este epígrafe figura que *“Igualmente, la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente propone que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional realice su propia evaluación ex post de este decreto, valorando el impacto de la progresiva implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional”.*

En el apartado 2 se copia el mismo texto, pero incluyendo además que esta Secretaría General Técnica valorará *“(…) el impacto sobre la economía atendiendo a la evolución de la progresiva implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional”.*

Entendemos que tales extremos deberían ser eliminados de la MAIN, dado que el órgano firmante del presente informe carece de los medios y conocimientos específicos adecuados en orden

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	23/04/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/19	

a la realización de tal evaluación, no existiendo por otra parte obstáculo alguno a que el propio órgano proponente de la tramitación de una norma sea el que realice su evaluación ex post,



Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	23/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/19	